

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristhian Camilo Boteo González identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 294.351 del C.S. de la J., quien representa los intereses de la ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 01 de septiembre de 2023.

Jhon Faber Herrera
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00546-00
DEMANDANTE	Luz Estella Hernández de Cetina
DEMANDADO	Paola Herrera Rendón y Sandra Liliana García

I. Objeto de decisión

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda en referencia.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago en contra de las señoras Paola Herrera Rendón y Sandra Liliana García por unas sumas de dinero, ello teniendo como fundamento la letra de cambio N° LC21111017358. Sin embargo, advierte este judicial, irregularidades en el escrito petitorio y sus anexos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, deben ser subsanados de acuerdo con las observaciones que seguidamente se indican, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda *deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*, requisito en mención que la parte activa no dio cumplimiento, puesto que: i) En relación con la parte demandante no se indicó la dirección (física y electrónica) de notificación, pues allí fueron relacionadas las del apoderado y ii) No se relacionó de forma específica el lugar de notificaciones del apoderado pues las indicadas en la demanda fueron

atribuidas a la parte demandante. En ese sentido deberá la parte demandante dar cumplimiento al requisito referido en la norma en cita.

2. Conforme al numeral 11 del artículo 82 y artículo 83 del Código General del Proceso, la demanda deberá ir acompañada del poder para iniciar el proceso, reglas de derecho que deben ser concordadas con el artículo 74 ibidem o artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En cuanto a la primera se exige que (...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Así las cosas y verificado el documento presentado como poder, advierte este judicial que, si bien se tiene certificación de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado efectuada ante la Notaria Segunda de Manizales y que corresponde a la señora Luz Estella Hernández de Cetina del 07/07/2023 10:58:03; lo cierto es que el documento contentivo del mandato no permite verificar los sellos, marcas o distintivos que permitan concluir que el apoderamiento fue efectuado en debida forma. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar de forma íntegra el documento correspondiente al poder, en el cual se permita verificar que sobre aquel se efectuó la presentación personal ante notario.

Conforme a la primera causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JF